

I. CANONICOS

RESEÑA JURIDICO-CANONICA

I.—POTESTAD DOMINATIVA

En otro lugar de este número se comenta la importante respuesta que la Comisión de Interpretación ha dado acerca de la potestad dominativa, afirmando que se le deben aplicar los cánones 197, 199, 206-209.

La respuesta de la Comisión al declarar la aplicación de varios principios de la potestad dominativa a las religiones y sociedades de vida común, confirma indirectamente la teoría sostenida por el Rvdo. P. LARRAONA en su trabajo del Congreso Jurídico Internacional de 1934 (1).

La Comisión ha omitido los Institutos seculares. A pesar de ello, opinamos que la declaración también los comprende. Sin duda, la Comisión se ha limitado a las sociedades religiosas o cuasirreligiosas previstas en el Código, pero el vínculo social no es menor en los Institutos seculares y aun la publicidad, al menos "in facie Ecclesiae".

Las consecuencias prácticas de esta interpretación son muchas, y toda la vida interna religiosa pasa a ser regulada por los principios fundamentales del Código. Elegantísimas cuestiones pueden surgir acerca de la naturaleza propia o vicaria de la potestad dominativa en los diversos oficios, la naturaleza de la misma delegación, su modo, su duración, etc.; especialmente, además, la aplicación del canon 209.

II.—EMIGRANTES Y EXTRANJEROS

La Constitución Apostólica "Exsul familia", de 1.º de agosto de 1952 (2) sobre el cuidado espiritual de los emigrantes constituye un documento de trascendencia jurídica extraordinaria, del que nuestra REVISTA publicará un comentario independiente. La bula está dividida en dos títulos, uno histórico y otro normativo, precedidos de un prólogo y seguidos de la conclusión.

El importantísimo documento está informado por tres principios fundamentalísimos en el Derecho de la Iglesia:

(1) *Acta Congressus Iuridici Internationalis*, vol. IV, p. 147. Roma, 1937.

(2) A. A. S., 1952, p. 649.

a) *Continuidad jurídica*, que supone el fundamento histórico de la norma y su conjugación con el ordenamiento jurídico vigente.

b) *Realismo vital* de la norma, que se ordena encauzar la vida tal como se presenta en la contingencia de tiempo y espacio en que se desarrolla.

c) *Subordinación pastoral* de la norma jurídica, ordenada a la consecución de un bien común que tiene por fin supremo el facilitar la vida de un conglomerado social destinado a ser el ambiente donde se desarrolle y aun de donde proceda la vida sobrenatural.

Permítasenos subrayar algunos puntos más importantes de la Constitución Apostólica:

a) El artículo 3.º, párrafo 2, 2.º, supone que puede darse un religioso que por fines apostólicos resida fuera de su comunidad.

b) El indulto de parroquia personal no aparece tan excepcional como a primera vista daría a entender el canon 216, párrafo 4. Además, el hecho de establecer una potestad de cura de alma cumulativa con la parroquia territorial, a semejanza de lo que está hoy establecido ya como norma general para la jurisdicción castrense, es la consagración del hecho, varias veces enunciado por el actual Pontífice, de la insuficiencia de la organización parroquial, principalmente en las ciudades, dado que la vida se desarrolla en ambientes que pertenecen a demarcaciones parroquiales distintas. Las exigencias de la vida moderna acentúan el carácter de pastoral del Obispo de la ciudad episcopal, estableciendo una diversidad que opinamos se irá acrecentando en lo futuro entre el concepto de parroquia foránea y el de parroquia urbana.

c) Adquieren figura jurídica consagrada por un documento normativo las comisiones episcopales. En el fondo, es el mismo principio que ya en el Derecho común establece las conferencias episcopales. Es notable, empero, que únicamente la Santa Sede es capaz de darles vida. En la Iglesia no hay más que dos grados de jerarquía de Derecho divino: Supremo pontificado y episcopado subordinado. Base para las estructuras supradiocesanas: la que diere la vida regional, nacional o internacional.

d) Es incorporada a la curia romana una obra de origen privado con finalidad, además, esencialmente apostólica. Se trata del Apostolado del Mar. Existen otros antecedentes jurídicos, por ejemplo, las Obras misionales pontificias.

e) Se confirma el principio de que todo lo supradiocesano, aun cuando tenga carácter nacional, depende inmediatamente de la Santa Sede. Principio que la Sede Apostólica sostiene celosamente, pues pocos enemigos en-

cuentra la ecumenicidad y sentido católico de la Iglesia que se puedan comparar al nacionalismo exagerado.

f) Se insiste en el carácter jurídico de las prescripciones litúrgicas, nombrándose expresamente los decretos de la Sagrada Congregación de Ritos. Recuérdesse que el canon 1.557 reserva a la Santa Sede todo lo referente al ordenamiento de la sagrada liturgia, y los Ordinarios están llamados a intervenir para asegurar la ejecución y aun la adaptación de las leyes litúrgicas a sus diócesis. Y aquí vale también el principio del gran sentido de exigencia pastoral, al que hoy es tan sensible la Iglesia universal.

g) Se dan normas de carácter asistencial sacerdotal, ya que los directores deberán cuidar del auxilio espiritual y material de los sacerdotes, de que se celebren honestos funerales y de que no se pierdan, por intervención de personas extrañas, aunque relacionadas con el mismo sacerdote enfermo o fallecido, los libros, documentos, ornamentos y demás objetos que pertenecen a la Iglesia.

h) Se consagra el principio de la unión apostólica de los sacerdotes, siendo acaso éste el primer documento normativo donde se habla tan claramente de las "collationibus de aptioribus ministerii sui rationibus ineundis".

i) Se insiste en el deber de sinceridad para con la Santa Sede, encargando expresamente que no se escondan las dificultades ni se exageren los éxitos. Quedar bien ante el superior exagerando es, en realidad, traicionar a la madre Iglesia.

j) Una vez más se consagra el principio de potestad cumulativa, que ha resultado eficacísimo en la jurisdicción castrense y que, sin duda, está llamado a tener ulterior desarrollo, sobre todo, en la acción apostólica de las grandes ciudades. No basta la parroquia ni conviene destruirla. ¿Por qué no sobreponer o coordinar ambiente y parroquia? Es urgentísimo proveer de asistencia espiritual, lo más completa posible, a las multitudes desasistidas de los grandes núcleos de población.

III.—JURISDICCIÓN CASTRENSE

Filipinas.—Un nuevo Decreto de la Sagrada Congregación Consistorial, de 8 de diciembre de 1950 (3) establece esta jurisdicción en la República de las islas Filipinas.

Se organiza según los principios acostumbrados. El Vicario castrense tiene jurisdicción sobre los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, extendiéndose

(3) A. A. S., 1952, p. 743.

a los militares en activo, a la fuerza pública y a todos aquellos que habitualmente residan en locales militares o estén empleados en ellos. Habrá un Capellán mayor, con oficio de Vicario general y que, además, en las vacantes del Vicario castrense, asumirá la administración interina del Vicariato. Los demás Capellanes militares ejercerán la cura de almas bajo la autoridad del Vicario castrense; tanto ellos como el Capellán mayor son nombrados por el Vicario castrense. La jurisdicción castrense es para ambos fueros, interno y externo; es cumulativa con la de los Ordinarios del lugar, a los cuales están sometidos en cuanto a la disciplina eclesiástica los Capellanes. Se advierte que en cuanto al matrimonio debe observarse el canon 1.097, párrafo 2.º; tendrán libros de bautismos, confirmaciones, matrimonios y defunciones.

2. *Francia*.—Otro Decreto de la Sagrada Congregación Consistorial, de 26 de julio de 1952 (4), establece la jurisdicción castrense en Francia. Será objeto de oportuno comentario en esta REVISTA, comentario del que se ha encargado un docto profesor del Instituto Católico de París.

IV.—LIBROS PROHIBIDOS

La Suprema Congregación del Santo Oficio, al condenar las *Opera omnia* de ALBERTO PINCHARLE, ha aprovechado la ocasión para hacer una advertencia de carácter general (5).

La advertencia abarca tres extremos con repercusión en tres zonas distintas del ordenamiento jurídico, a saber: la prohibición de libros (6), la educación de la juventud (7) y el Derecho público del Estado.

1) Recuerda la Iglesia a todos los fieles la obligación gravísima que tienen de abstenerse de la lectura de libros y publicaciones que traten *ex profeso* de cosas deshonestas. Nótese que la prohibición es muy amplia, pues se trata de libros y “ephemerides”, es decir, publicaciones; amplitud que ya establece el canon 1.387, párrafo 2.º: “Scriptis quibuslibet.” En cuanto ley positiva, esta prohibición obliga únicamente a los bautizados, a tenor de los cánones 87 y 12; pero como en este caso se trata, simplemente, de una declaración de la ley natural, de por sí obliga a todos los hombres. La gravedad moral de la prohibición es suma, por razón del objeto, que de por sí no admite parvedad de materia, por lo cual se habla de “gravísima obligación”. El Santo Oficio, al hacer la advertencia, ha

(4) A. A. S., 1952, p. 744.

(5) A. A. S., 1952, p. 432.

(6) Tit. XXIII del Libro IV del Código.

(7) Tit. XXII del Libro III del Código.

procedido movido por su deber de tutelar la fe y las costumbres (canon 247, párrafo 1.º), como órgano supremo en esta materia, sobre el que pesa el deber de conducir a los fieles a la santidad y a la vida eterna. La prohibición se funda en la presunción de peligro común, y, por tanto, urge, aun en el caso particular de que tal peligro no exista (canon 21). La ley concreta donde se contiene la prohibición que ahora se urge se halla formulada en el canon 1.399, 9.º (8).

La advertencia, además, recuerda un grave deber pastoral, pues al afirmar que hoy se debe deplorar el hecho de un gran daño producido a las almas por la desenfadada licencia en la edición y divulgación de literatura pornográfica, plantea a cuantos tienen cura de almas un problema, cuya solución exige no sólo la divulgación de la grave ley de la Iglesia que el Santo Oficio recuerda, sino, además, iniciativas apostólicas ordenadas a cortar o, al menos, disminuir la divulgación de publicaciones obscenas.

2) También recuerda el Santo Oficio a todos aquellos a quienes pertenece la formación y educación de la juventud el gravísimo deber que tienen de apartar a los niños y jóvenes, como de un veneno pernicioso, de la lectura de estas publicaciones. Esta obligación recae, en primer lugar, sobre los padres (can. 1.113), y después, sobre todos aquellos a que se refiere el canon 1.372, párrafo 2.º Esta obligación se extiende a todos aquellos a quienes los padres han confiado la educación de sus hijos o a aquellos que subsidiariamente ejercen la función educadora (9). La advertencia del Santo Oficio va dirigida también, aunque indirectamente, a quienes sean responsables de la formación religiosa, sea en las escuelas privadas, sea en las de la Iglesia o de las Corporaciones públicas, ya estatales, ya infraestatales.

Finalmente, la advertencia recuerda a las autoridades civiles obligadas a velar por la moralidad de las costumbres, que no deben permitir la edición y divulgación de tales escritos. Y la razón que aduce es que dichas publicaciones intentan destruir los principios y fundamentos de la misma honestidad natural.

(8) Se entiende por libros que tratan "ex profeso" de cosas deshonestas los que a estas materias dedican una parte notable de la obra. Naturalmente, no son tales los libros de Cirugía, Medicina, Teología moral que seriamente tratan de materias convenientes para la formación profesional; pero, en cambio, son malos aquellos libros que, aun cuando tengan una apariencia, por la manera frívola de tratarla "ab libidinem excitant".

(9) Nótese que la función educadora es tan propia de los padres y de aquellos que les sustituyen, que el Código Canónico se ha limitado a recordar la obligación educadora de los padres y a dar normas para las escuelas de la Iglesia, salvo el derecho exclusivo de la Iglesia en orden a la formación religiosa.

Al hacer esta advertencia, la Iglesia procede de conformidad con misión recibida de Cristo de interpretar el Derecho natural, el cual es la base del mismo Derecho público civil.

V.—COLECTAS PARA LAS MISIONES

La Sagrada Congregación de Propaganda Fide, con fecha 29 de junio de 1952 (10), ha publicado una importante Instrucción acerca de la manera de realizar las colectas misionales, que nuestros lectores encontrarán comentada en otro lugar de este número.

Nos permitiremos, sin embargo, apuntar que normas tan preciosas deben ser observadas a la perfección, procediendo como proceden de tan alto organismo, que tiene autoridad plena en la materia, y enderezándose como se enderezan a mantener la justa primacía de las Obras misionales pontificias, tan deseada y recomendada por los Romanos Pontífices.

Cedan, pues, todos los intereses particulares al interés general de la Iglesia, y sepamos todos renunciar a las visiones limitadas de los problemas propios, para plantearnos los problemas de orden general.

Séanos, sin embargo, lícito exponer, con la mayor reverencia y el más profundo respeto para la Sagrada Congregación de Propaganda Fide, y en un plano puramente teórico y científico, que la lectura de las normas últimamente dadas nos ha producido la impresión de que existen problemas latentes cuya solución todavía no se ha encontrado y, quizás, ni siquiera se ha planteado con absoluta claridad. Nos referimos, por de pronto, a los siguientes:

a) El problema misional en territorios no sujetos a Propaganda Fide ; Es acaso el concepto misional un concepto puramente de Derecho administrativo?

b) El problema de las misiones confiadas a instituciones no misioneras, o, mejor, no religiosas o "ad instar religiosorum".

c) El problema de la propaganda misional y, en general, de la propaganda religiosa en función de la técnica de la propaganda.

d) El problema del Obispo, cabeza no sólo de la comunidad diocesana y del clero secular diocesano, sino autoridad pública, representante de la Iglesia y jefe de la comunidad religiosa local, a quien pertenece la dirección de la actividad apostólica, salvando la subordinación a la autoridad y a las normas del Romano Pontífice, y aun la exención en aquello que el ejercicio del Primado Romano haya determinado.

(10) A. A. S., 1952, p. 549.

VI.—DERECHO ORIENTAL

Un Decreto de la Sagrada Congregación para la Iglesia Oriental, de 10 de mayo de 1952 (11), establece que las cantidades determinadas en los cánones 66, 281, 282, 283 y 291 del Motu Proprio "Postquam Apostolicis Litteris", de 9 de febrero de 1952, mientras duren las presentes circunstancias, han de entenderse en moneda oro y como sigue:

a) Se requiere beneplácito apostólico para la enajenación de bienes preciosos y demás bienes temporales y para contraer deudas y obligaciones, en los territorios de los patriarcados, por valor superior a 30.000 francos, y en los territorios sitios fuera de los patriarcados, cuando se tratase de valor superior a 15.000 francos oro.

b) Para los mismos actos de enajenación o deudas en los territorios situados en los patriarcados, si el valor fuese superior a 15.000 francos oro e inferior a 30.000 francos oro, se necesitará permiso del Patriarca.

MANUEL BONET MUIXI

(11) A. A. S., 1952, p. 632.